

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00299-00**, de **ALFONSO GAMBOA DÍAZ** en contra de **MR. CLEAN S.A.**, la cual consta de 62 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 609

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con C.C. 91.525.649 y portador del T.P. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALFONSO GAMBOA DÍAZ** identificado con C.C. 19.393.587 y en contra de **MR. CLEAN S.A.** identificada con NIT 800.062.177-2, representada legalmente por **SANTIAGO PARDO KOPPEL** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **MR. CLEAN S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00335-00**, de **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** contra **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Además, obra solicitud de medida cautelar. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 604

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, obra constancia del envío del **citatorio** del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: Carrera 34 # 21 C - 15 en Fusagasugá, el cual fue entregado efectivamente el 07 de febrero de 2019 (folios 130 a 132).

Posteriormente, se envió a la misma dirección el **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P., con la copia cotejada del Auto que libró mandamiento de pago, el cual fue entregado el 23 de mayo de 2019 (folios 135 a 138); sin embargo, este trámite adolece de las siguientes falencias:

- (i) En el encabezado del aviso se cita al JUZGADO **SEXTO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, siendo que el proceso lo está conociendo el JUZGADO **OCTAVO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.
- (ii) En el aviso se omitió el **término** con que cuenta el demandado para comparecer al Juzgado, y la **advertencia** prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de*

*los **diez (10) días** siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: “*Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”¹.*

En memorial del 17 de noviembre de 2021, el demandante allegó nuevamente el trámite del **citatorio** previsto en el artículo 291 del C.G.P., el cual fue remitido al demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES** los días 08 de octubre y 05 de noviembre de 2019, a las dos direcciones de notificación informadas en la demanda, esto es: Carrera 34 # 21 C – 15 en Fusagasugá y Calle 12 # 14-64 en Chía; sin embargo, ninguno de los dos fue entregado, el primero por la causal “*Dirección errada / Dirección no existe*”² y el segundo por la causal “*Destinatario desconocido*”³.

A pesar de lo anterior, es de resaltar que este segundo citatorio era innecesario, por cuanto está acreditado que el citatorio inicial fue efectivamente entregado al demandado el 07 de febrero de 2019.

En memorial del 25 de febrero de 2022, el demandante aportó un nuevo trámite del **aviso** del artículo 292 del C.G.P., remitido al demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES** a la dirección: Carrera 34 # 21 C – 15 en Fusagasugá, en el cual sí se informó el término para comparecer al Juzgado y se agregó la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. Además, está acompañado de la copia cotejada del mandamiento de pago y fue entregado efectivamente el 18 de febrero de 2022⁴.

Conforme a lo anterior, tanto el citatorio como el aviso fueron entregados en la dirección de notificación judicial del señor **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, y, pese a ello, éste no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

¹ Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

² Página 3 del archivo pdf 009. MemorialNotificaciónArt.291CGP

³ Página 6 ibidem

⁴ Páginas 3 a 7 del archivo pdf 010. MemorialNotificaciónArt.292CGP

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Finalmente, obra memorial del demandante en el que solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-1212263, ubicado en la Calle 12 No. 14-64 Lote C en Chía; sin embargo, esta solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Por tal motivo, previo a decretar la medida cautelar, se requerirá al demandante **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** para que cumpla con el juramento y para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES** a:

ABOGADO	DAVID ESTEBAN CRUZ RESTREPO
DIRECCIÓN	CALLE 15 NRO. 14 - 47, Bosconia (Cesar)
EMAIL	davorjulian171@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **(i)** presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y **(ii)** allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1212263, actualizado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00436-00**, de **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** en contra de **DB SYSTEMS S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 608

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 27 de abril de 2023 el apoderado judicial del demandante, Dr. **WILLIAM ORLANDO GUTIÉRREZ OCHOA**, aporta el Contrato de Transacción suscrito el 26 de abril de 2023 y en el que las partes acordaron el pago de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado al demandante **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** y a la demandada **DB SYSTEMS S.A.S.**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** y a la demandada **DB SYSTEMS S.A.S.**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito el 26 de abril de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00779-00**, de **ROGELIO FRANCO GALEANO** contra **DORA INÉS ROMERO ARIZA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALDO PARADO DONDE DORA**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 424

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El 27 de abril de 2023 a través de correo electrónico, se recibió memorial suscrito por el demandante **ROGELIO FRANCO GALEANO**, en el cual manifiesta su decisión de “*desistir de la demanda*” por cuanto “*realizamos una conciliación extrajudicial poniendo así fin a nuestro pleito judicial*”.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Con base en lo anterior, se tiene que en este proceso no se ha dictado sentencia, y el memorial de desistimiento está suscrito por el mismo demandante **ROGELIO FRANCO GALEANO**.

Aunado a ello, no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables, toda vez que en la demanda se pretendía se declara la existencia de un contrato de trabajo *verbal*, y

además, el demandante manifiesta expresamente que, el desistimiento obedece a que con la demandada *“realizamos una conciliación extrajudicial poniendo así fin a nuestro pleito judicial”*.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

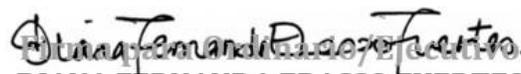
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **ROGELIO FRANCO GALEANO** contra **DORA INÉS ROMERO ARIZA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALDO PARADO DONDE DORA**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00106-00** de **JUÁN RAMÓN MEDINA FULLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 610

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00146-00** de **FABIÁN JOSÉ GÓMEZ DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 611

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

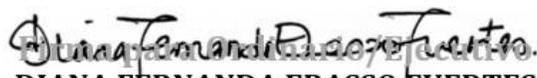
Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00176-00** de **CARMEN ROSA FANDIÑO CALVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 612

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

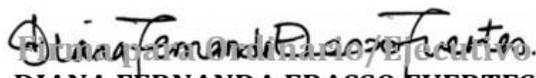
Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00217-00** de **LUPE VALDÉS ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 613

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00232-00**, de **RICARDO LANDUCCI HERRÁN** en contra de **AUTOLAND S.A.S.** (antes **ANDES MOTORS BOGOTÁ S.A.S.**), la cual consta de 57 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 607

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Al realizar el estudio de la demanda observa el Despacho que, en el hecho 9 se dice que el demandante, durante la vigencia del contrato de trabajo, *“buena parte de los dominicales realizó trabajo remoto, en el cual asesoró en el marco de las ventas a cada uno de los vendedores del segmento de usados del concesionario empleador”*.

En las pretensiones declarativas 4 y 5 se pide se declare que durante la vigencia del contrato de trabajo el demandante *“realizó trabajo dominical y festivo, en todos y en cada uno de los domingos y festivos”*, que no fue reconocido por su empleador. Y en las pretensiones de condena se pide el pago de cesantías, intereses, prima de servicios y vacaciones *“incluyendo el trabajo dominical y festivo”*, pero no se cuantifica.

Por lo tanto, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor de la cuantía, se requerirá al demandante para que **cuantifique cada una de las pretensiones de condena**, indicando el valor que se pretende por concepto de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de pensiones, aportes al sistema de salud, aportes al sistema de riesgos laborales e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Una vez sea suministrada esa información, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

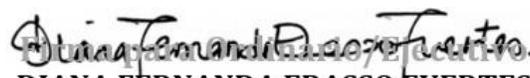
PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, cuantifique cada una de las pretensiones de condena, indicando el valor que se pretende por concepto de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de pensiones, aportes al sistema de salud, aportes al sistema de riesgos laborales e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00260-00**, de **MARTHA ELENA VALDERRAMA PEDREROS** en contra de **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUÁREZ**, la cual consta de 123 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 425

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **MARTHA ELENA VALDERRAMA PEDREROS** y **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUÁREZ** existió un “contrato de trabajo a término indefinido (...) desde el día 05 de junio de 2018 hasta el día 07 de mayo de 2021” y que, la empleadora “dio causa a que la trabajadora renunciara, de modo que la renuncia no fue espontánea ni libre”. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Prima de servicios causada entre el 05 de junio de 2018 y el 07 de mayo de 2021.
- Vacaciones causadas entre el 05 de junio de 2018 y el 07 de mayo de 2021.
- Cesantías causadas entre el 05 de junio de 2018 y el 07 de mayo de 2021.
- Intereses de Cesantías entre el 05 de junio de 2018 y el 07 de mayo de 2021.
- Indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
- Indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- Indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.;
- Aportes al Fondo de Pensiones entre el 05 de junio de 2018 y el 07 de mayo de 2021.
- Incapacidades correspondientes a los periodos del 17 de febrero al 18 de marzo de 2021, del 19 de marzo al 17 de abril de 2021 y del 18 de abril al 17 de mayo de 2021.

El salario devengado por la demandante fue de \$1.100.000 según el hecho segundo de la demanda, la liquidación obrante a folio 26, y el documento obrante a folio 32.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 23 de marzo de 2023, incluso sin liquidar los aportes a pensión ni las incapacidades, asciende a un total de **\$37.600.768** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00260							
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA		23/03/2023					
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1					
DESDE	5/06/2018						
HASTA	7/05/2021						
SALARIO	1.100.000	*Pretensión de condena 3					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
5/06/2018	7/05/2021	1.053	1.100.000	3.217.500	1.129.343	3.217.500	7.564.343
*Pretensión de condena 2, 4, 6							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
5/06/2018	7/05/2021	1.053	1.100.000	1.608.750			1.608.750
*Pretensión de condena 3							
INDEMNIZACIÓN NO PAGO INTERESES DE CESANTÍAS							SUBTOTAL
VALOR	1.129.343						1.129.343
*Pretensión de condena 5							

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARTHA ELENA VALDERRAMA PEDREROS** en contra de **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUÁREZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00270-00**, de **JHON JAIRO FORERO BONILLA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA – ANSE LTDA., CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** y **ASTRA ENERGY S.A.S.**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 605

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda y, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, se observa que:

- (i) **ASTRA ENERGY S.A.S.** tiene su domicilio principal en el municipio de Ubaté – Cundinamarca;
- (ii) **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** tiene su domicilio principal en el municipio de Cogua – Cundinamarca; y
- (iii) **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA – ANSE LTDA.** tiene su domicilio principal en Bogotá.

Igualmente, se observa que, en la **pretensión declarativa cuarta** se pide se declare que el lugar donde el demandante “*ejerció sus labores*” fue en las “*instalaciones de la mina de los cerros, concesión de la sociedad CARBONES DE LOS CERRROS PINZON VELEZ*”; y en el **hecho sexto** se precisa que la mina queda ubicada en el municipio de Ubaté.

Por otro lado, en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se dice que el Juzgado es “*competente para conocer de la presente demanda, en consideración (...) del domicilio de las partes*”. Sin embargo, no se precisó a cuál domicilio se refería, máxime si se tiene en cuenta la pluralidad de demandados.

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00292-00** de **EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ NOVOA** en contra de **IMBIMA S.A.S.**, la cual consta de 288 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 426

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

*“1. Se DECLARE que el señor **EDGAR ARTURO RODRIGUEZ NOVOA...** es sujeto de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por fuero de discapacidad y su vínculo debe*

*mantenerse en la empresa **IMBIMA S.A.S.**, de conformidad con lo decidido en la sentencia de Tutela.*

*2. Se **DECLARE** que la empresa **IMBIMA S.A.S.** terminó la relación laboral sostenida con el señor **EDGAR ARTURO RODRIGUEZ NOVOA...** sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.*

*3. Se **DECLARE** la existencia de **ACOSO LABORAL** por incurrir la empleadora en conductas de **Desprotección laboral**, al consolidar la terminación unilateral sin autorización del Ministerio, del vínculo sostenido entre la empresa y mi poderdante.*

B. DE CONDENAS:

*1. Se **CONDENE** a **IMBIMA S.A.S.** a **reintegrar y reinstalar** al señor **EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ NOVOA...** al puesto de trabajo para el que fue vinculado inicialmente o de imposibilitarse dicha situación por las limitaciones del demandante a uno de igual o superior categoría que permita su inclusión laboral y su recuperación médica.*

*2. Se **CONDENE** a **IMBIMA S.A.S.** al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA** en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el valor del salario devengado al momento de la consolidada vulneración constitucional.”*

Las pretensiones anteriores están sustentadas, entre otros, en los hechos 28 a 33 de la demanda, en los que se hace alusión a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, cuyo amparo fue concedido en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (folios 96 a 109 y 110 a 117).

En la sentencia de tutela, el Juzgado Civil concedió el **amparo** del derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó el **reintegro** del demandante a un cargo igual o mejor, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales. En la parte resolutive dijo textualmente:

“El anterior amparo, será de carácter transitorio, por lo cual, se le advierte al señor Edgar Arturo Rodríguez Novoa que éste solo surtirá efectos durante los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, periodo durante el cual el actor deberá acudir ante las autoridades judiciales competentes, so pena de que expiren los efectos de esta decisión.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la orden de reintegro efectuada por el Juez Constitucional no fue definitiva, sino que quedó condicionada a lo que se decida de fondo por la autoridad judicial competente, esto es, la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo el amparo provisional, es por lo que en la demanda se pretende expresamente el **reintegro** del trabajador; incluso, para pronunciarse sobre las demás pretensiones es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el consecuente **reintegro definitivo**, dado que éste constituye la fuente originaria de los demás derechos; y frente a ese particular aspecto no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, de manera que, en el presente asunto, está sometido al control de la justicia ordinaria, en primera medida, la existencia de tal derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces

Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es “la súplica principal del reintegro” y que, “si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”, así:

“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la

doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

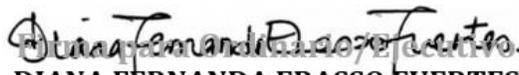
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ NOVOA** en contra de **IMBIMA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

